

682767

RESOLUCIÓN N° 90-2021-DGA-CR

Lima, 01 SET. 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Walter Roberto Paredes Cubas**, contra la Carta N° 2654-2019-DRRHH-DGA/CR de fecha 05 de julio del 2019, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que el señor **Walter Roberto Paredes Cubas** con fecha 28 de junio del 2019, solicitó se rectifique la Resolución 542-2012-DRH-DGA/CR del 26 de noviembre del 2012, solicitando que el periodo prestado en el Instituto Nacional de Radio y Televisión bajo la modalidad de locación de servicios por 9 años y 8 meses, desde agosto 1998 a marzo del 2008, (116 meses) no sea considerado como servicios prestados al Estado a fin de que se le reconozca el pago de devengados de remuneraciones.

Que el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 2654-2019-DRRHH-DGA/CR de fecha 05 de julio del 2019, desestima la petición del recurrente, comunicándole que "Mediante Resolución 385-2013-DRH-DGA de fecha 24 de abril de 2013 se reconoce a su favor 7 años como tiempo de servicios prestados al Estado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 de conformidad con el mandato contenido en el Acta del 14 de Diciembre de 2010 de la Comisión Especial constituida para la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 24 de noviembre del 2006 en el caso de trabajadores cesados del Congreso de la República y la Resolución 385-2013-DRH-DGA/CR, toma de sustento la Resolución 542-2012-DRH-DGA/CR, donde se reconoce el periodo computable (84 meses) y la liquidación indemnizatoria, la misma que le fue debidamente notificada con fecha 29 de abril del 2013, por lo que conforme a los artículos 206 y 207 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración o apelación, precisando que el término para la interposición es de 15 días perentorios por lo que al no haber interpuesto en el tiempo establecido el respectivo recurso impugnativo contra la Resolución 385-2013-DRH-DGA/CR, notificada con fecha 29 de abril del 2013, ha quedado firme el acto administrativo, teniendo la calidad de cosa decidida.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARRIENITO David
FAU 20181740128 soft
Motivo: Day V°B°
Fecha: 27/09/2021 18:31:40-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181740128 soft
Motivo: Day V°B°
Fecha: 27/09/2021 17:45:44-0500

Que con fecha 31 de julio del 2019 el señor Walter Roberto Paredes Cuba, interpuso recurso de apelación contra la Carta N°2654-2019-DRRHH-DGA/CR del 05 de julio del 2019, señalando: "Que fue reincorporado al servicio de Congreso por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH y que en la etapa de ejecución de sentencia se expidió la resolución 542-2012-DRH-DGA/CR del 26 de noviembre del 2012, por la cual se resuelve reconocerle únicamente ochentaicuatro (84) meses como periodo computable de servicios no prestados al Congreso de la República en el lapso que permaneció cesado al servicio del poder Legislativo, por cuanto al computar el periodo de los referidos servicios no laborados se dedujo el periodo de agosto de 1998 a marzo de 2008, que presto en el Instituto Nacional de Radio y Televisión bajo la modalidad de locación de servicios por el 9 años y 8 meses o 116 meses, deducción que deviene irregular e ilegal puesto que fueron prestados bajo la modalidad de locación de servicios al amparo de lo dispuesto y regulado por el Código Civil, sin ninguna relación laboral, motivo por el cual considera que la resolución cuya rectificación solicita, no se ajusta a derecho y que basándose en meras formalidades señala que el término para interponer la demanda ha prescrito omitiendo que por los fundamentos constitucionales y legales los derechos laborales son imprescriptibles y cualquier duda favorece al trabajador".



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SAPIENSTE David
FAU 20161740120 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/09/2021 18:31:51-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20161740120 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/09/2021 17:40:00-0500

Que la Resolución 542-2021-DRH-DGA/CR, del 26 de noviembre de 2012 impugnada el 28 de junio del 2019, fue notificada al recurrente el 07 de diciembre del 2012 conforme expresamente lo reconoce en su escrito de fecha 20 de diciembre del 2012, con el que también interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución, cuestionando el mismo tema de fondo (que no se considere como servicios prestados al Estado el tiempo de servicios prestado en el Instituto Nacional de Radio y Televisión, bajo la modalidad de locación de servicios por el periodo de agosto 1998 a marzo del 2008) razón por la cual el reclamo para que se rectifique la Resolución N° 542-2012-DRRHH-DGA/CR presentado nuevamente el 28 de junio del 2019, fue desestimado con la Carta N°2654-2019-DRRHH-DGA/CR, al considerar que ha quedado firme dicho acto administrativo, siendo interpuesto la impugnación fuera del término de 15 días desde que tomó conocimiento de dicha decisión, no cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 218.2. del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, por lo que deviene en improcedente por extemporánea, tal como se estableció en la Carta impugnada.

Que respecto al asunto de fondo, a fin de determinar si el tiempo de servicios prestados en el sector público no es incompatible con la percepción simultánea de remuneración del sector público prestado sujeto a un contrato por locación de servicios como pretende el apelante, el Artículo 40 de la Constitución Política del Perú prevé que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno o más por función docente.

Que asimismo el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006, norma de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, establece que "En el sector público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión incluidos honorarios por servicios no

personales, asesorías, consultorías, salvo por función docente y dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas". Del mismo modo la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, (vigente al 26 de noviembre del 2012 fecha de la expedición del acto administrativo impugnado), desarrollando esta prohibición en su artículo 3, señala: "ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, las únicas excepciones las constituye la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.



Que igualmente la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007 señala que: "en el sector público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías y aquellas contraprestaciones que se encuentren en el marco del convenio de administración de recursos y similares, salvo función docente y la percepción de dietas".



Que sobre este mismo tema el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que en el sector público además de la prohibición constitucional de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y de la regla general de incompatibilidades entre la pensión y remuneración, se incorporan otros supuestos que traspasan el parámetro de la contraprestación derivada de una relación laboral, entendiéndose remuneración y determinan que también se produce incompatibilidad entre la percepción de pensión y los honorarios que se abonan en el sector público por servicios no personales, asesorías o consultorías.

Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 27/09/2021 18:32:03-0500

Que dado que las normas citadas desarrollan el alcance del Artículo 40 de la Constitución Política del Perú, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado, esto es más de una remuneración, retribución emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo que provenga de la función docente, siendo la intención de las normas prohibir el doble ingreso del Estado en el que se incluye los honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesoría consultorías emolumentos o cualquier tipo de ingreso otorgado por el Estado, salvo las excepciones previstas en disposiciones expresas que no alcanzan al apelante.



Que el objetivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue resarcir a los trabajadores cuyos despidos fueron declarados nulos el tiempo de servicios que no trabajaron para el Estado, en el caso del apelante prestó servicios para el Estado desempeñando funciones de chofer en el Instituto Nacional de Radio y Televisión bajo la modalidad de locación de servicios conforme al Código Civil por el periodo de agosto 1998 a marzo del 2008, razón por la cual en la liquidación de servicios a indemnizar se le dedujo los 116 meses que no fueron considerados para el pago en ejecución de sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 27/09/2021 17:40:13-0500

Que siendo el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú un organismo público, el tiempo de servicios prestados en dicho organismo por el señor Walter Roberto Paredes Cubas por el periodo de

agosto 1998 a marzo del 2008, esto es 9 años y 8 meses al haber sido prestados al Estado, no procede que sea computable para que se le incluya en la liquidación para el pago de indemnización por lucro cesante correspondiente a las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, por lo que la Resolución N° 542-2012-DRH-DGA/CR ha sido expedida conforme a ley por cuanto no se puede percibir doble ingreso del Estado o empresa del Estado, resultando Improcedente el recurso presentado.

Que conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por señor Walter Roberto Paredes Cubas, contra la Carta N° 2654-2019-DRRHH-DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa

Artículo Segundo. - **CONFIRMAR** la Carta N° 2654-2019-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos de fecha 05 de julio del 2019, notificando la presente resolución al señor Walter Roberto Paredes Cubas y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese,

JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
CÁRDENAS SARMIENTO David
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/09/2021 18:32:17-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARIÑO Hugo
Alfredo FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/09/2021 17:40:30-0500